

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Presente.-

Con fundamento en el artículo 8 , fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le solicito de la manera más atenta sea enlistada o incluida, en la siguiente sesión del Poder Legislativo, la **“Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo”**, que someteré a consideración del Pleno para su análisis y aprobación, en su caso.

Agradezco su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

C. DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C.C.P. LIC. BEATRIZ BARRIENTOS GARCIA, SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS. Para su atención correspondiente.

C.C.P. Archivo.

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P r e s e n t e .-

DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ, diputado por el Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II; 44 fracciones I y II y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8 fracción II, 234, y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, vengo ante esta Tribuna a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma y adición al artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo cuarto dispone que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en el que la Ley define las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establece la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte, en el último dispositivo constitucional citado, se señala que:

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las

medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a.

Es el presidente de la República, la primera autoridad sanitaria del país. Y las dependencias y entidades le permiten atender formalmente una emergencia sanitaria, a nivel federal.

Un antecedente previo a la pandemia del Covid-19 lo es la emisión del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de abril de 2009, por el que se ordenaban diversas acciones en materia de salubridad general, para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de la influenza estacional epidémica.

En el marco de la “salubridad general”, que está sujeto a un régimen de facultades concurrentes, las entidades federativas tienen un papel que jugar, para enfrentar emergencias sanitarias. ¿Cuál?: 1. El que les asigne la SSa a través de la acción extraordinaria en materia de salubridad general; 2. El que les asigne el Consejo de Salubridad General a través de las disposiciones generales y medidas preventivas que ordene (mismas que, como dispone el artículo 73.XVI.3ª, deberán ser obedecidas por todas las autoridades administrativas del país) y 3. El que les corresponde en el ámbito de “salubridad local”. Lo anterior quiere decir que al lado de la materia de “salubridad general” hay una materia de “salubridad local” cuya existencia generalmente se olvida, en virtud de la tendencia centralizadora que ha experimentado por décadas nuestro sistema federal.

Esta materia de “salubridad local”, junto con el derecho a la protección a la salud previsto en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución General de la República (que es un derecho constitucional, con el deber correlativo de todas las autoridades del país para garantizarlo), es el fundamento de las acciones que en materia de seguridad sanitaria pueden adoptar las entidades federativas en casos de pandemias como el COVID-19.

Cabe señalar que hay tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que tienen muy bien identificados tanto el régimen de concurrencia en materia de salubridad general, como la existencia de un ámbito de salubridad local en el que los estados tienen competencia para legislar entre otras facultades no sustraídas de los mismos para ser otorgadas en forma expresa a la Federación.

De esta manera, podemos concluir que si una enfermedad transmisible, amenaza con convertirse en un peligro grave en el ámbito territorial de una entidad federativa, las autoridades de ésta, en ejercicio de las facultades reservadas de que gozan conforme a la lógica del artículo 124 de la Constitución General de la República, pueden perfectamente dictar medidas de seguridad sanitaria que les correspondan conforme al orden jurídico local, máxime si por alguna razón la Ssa y el Consejo de Salubridad General deciden no ejercer sus competencias en la materia (por ejemplo, por considerar que la pandemia correspondiente no es una amenaza a la salubridad general de la República, sino que se trata de un problema circunscrito al ámbito territorial de alguna entidad federativa). Sin embargo, si la Ssa y/o el Consejo de Salubridad General deciden ejercer sus competencias en la materia, entonces las autoridades de las entidades

federativas deben sujetarse a las disposiciones generales, medidas y acciones que estos órganos federales dicten para hacer frente a la emergencia sanitaria.

La presente iniciativa tiene como fin dotar al Poder Ejecutivo del Estado de la facultad Constitucional de actuar, ante una epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles que afecten al estado en parte o en su totalidad, para declarar el estado de emergencia sanitaria y dictar inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, incluyendo vacunación, aislamiento, cuarentena, distanciamiento social y las demás que sean necesarias. Tales medidas deberán fundamentar mediante decreto la contingencia sanitaria; su ámbito territorial que podrá ser todo el estado o parte de él; vigencia, temporalidad y en su

caso, prórroga sucesiva; establecer el por *que* las medidas son proporcionales a la amenaza a que se hace frente.

También tomemos en cuenta, compañeras y compañeros diputados, que las impugnaciones jurídicas, se han convertido en un deporte nacional; Michoacán No es la excepción, muchos abogados han intentado, sin éxito, combatir con amparos judiciales las decisiones del Ejecutivo Michoacano.

Por fortuna, los decretos administrativos, emitidos por el Gobernador del Estado Ing. Silvano Aureoles Conejo, en cuanto al aislamiento obligatorio han logrado su objetivo al contener, atender y aliviar, en el mayor número de casos, el dolor de aquellos niños, jóvenes, adultos y ciudadanos de la tercera edad.

Debemos reconocer el trabajo, conocimiento jurídico y conciencia ciudadana de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que han atendido con prontitud y en forma expedita, la resolución de conflictos bajo los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, en el contenido de sus sentencias, que han otorgado certeza jurídica a las decisiones del Gobernador, y al interés general de la población, siendo este la protección a la vida y a la salud de los michoacanos.

Es nuestra obligación como Poder Legislativo coadyubar con la aprobación de mejores herramientas jurídicas, consignadas en nuestra Constitución Local, para que el Primer Mandatario del Estado de Michoacán, pueda garantizar con mayor efectividad la protección a la salud.

Es por ello que me permito someter a consideración de ese H. Congreso del Estado de Michoacán, Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma y adición al artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:

D E C R E T O

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma y adiciona el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA REFORMA Y ADICIÓN
<p>Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son: I.- al XXII. Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p>Artículo 60.-. REFORMA Y ADICIÓN</p> <p>Fracción XXII Declarar emergencia sanitaria, dictando de inmediato medidas indispensables, para prevenir y combatir los daños a la salud, incluyendo vacunación, aislamiento, cuarentena, distanciamiento social y las demás que se consideren necesarias, ante epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles, en todo el territorio estatal o municipal que corresponda, previo acuerdo con el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal y, en su caso, con el Ayuntamiento respectivo.</p> <p>XXIII.- Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.</p>

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 18 dieciocho días del mes de mayo de 2020 dos mil veinte.

Diputado Antonio Soto Sánchez